



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 07 - Centrales de redes de pago y cobranzas

Aviso N° 34848/010 publicado en Diario Oficial el 2/12/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En Montevideo, el día 15 de Noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores el Dr. Eduardo Ameglio y el Cr. Hugo Montgomery, y los delegados de los trabajadores los Sres. Elbio Monegal y Pedro Steffano, **RESUELVEN** dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el Subgrupo 07 "Casas Centrales y Redes de Pago", presentan a este consejo un convenio colectivo suscrito el día 15 de Noviembre de 2010, negociado en el ámbito del mismo, con vigencia entre el 1ero de Julio de 2010 y el 30 de Junio de 2013, el cual se considera parte integrante de esta acta.-

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la registración y publicación, de la decisión del Consejo de Salarios del Subgrupo 07 "Casas Centrales y Redes de Pago".

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 15 de Noviembre de 2010, reunido el **Subgrupo 07 "Casas Centrales de Redes de Pago y Cobranzas" del Grupo N° 14 de Consejos de Salarios "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones"**, con la presencia de: por el sector empleador: los Sra. Adriana Braga, Sres. Gustavo Michelin y el Dr. Daniel de Siano, por el sector trabajador: por la Asociación de Bancarios del Uruguay Consejo Financiero Privado el Sr. Alvaro Morales y el Sr. Daniel Alonso y en calidad de delegados por el Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Soc. Andrea Badolati, hacen constar que **ACUERDAN** en los términos que se expresan a continuación:

PRIMERO: (Ámbito de aplicación) Las normas contenidas en el presente serán de aplicación, en todo el territorio nacional a todas las empresas y trabajadores de las Casas Centrales de Redes de Pago y Cobranzas reguladas por los artículos 417 y ss. de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

SEGUNDO: Plazo del presente acuerdo será de 3 años, contados a partir de la vigencia de éste que es el 1° de julio de 2010.

TERCERO: Periodicidad de los ajustes: Se fijan ajustes semestrales en las siguientes oportunidades: 1eros. de julio de 2010, 2011, 2012 y 1eros de Enero 2011, 2012 y 2013.

CUARTO: Componentes de los Ajustes Salariales: Para los mismos se plantean las siguientes definiciones de los componentes de inflación esperada e indicadores sectorial y macro.

Componente de inflación esperada: Se determinará anualmente el componente inflación esperada, para el período de doce meses que finaliza en junio de cada año, de acuerdo al centro de la meta de inflación, previsto en oportunidad de cada ajuste, por el Comité de Política Macroeconómica del B.C.U.; la cual será semestralizada dividiendo entre dos.

Crecimiento anual: Este componente se determinará anualmente ponderando en un 50% la variación del componente macroeconómico y en otro 50% la variación del componente sectorial y será semestralizado dividiendo entre dos.

Componente macroeconómico: Variación esperada del PBI en volumen físico por persona ocupada en el periodo Julio – Junio de cada año. Se tomará como medida la variación de la mediana de las expectativas de crecimiento del PBI y del empleo de acuerdo a la encuesta de expectativas del BCU a junio de cada año.

Componente Sectorial: Ventas reales (corregidas por IPC) por empleado ocupado en el periodo.

Ventas reales: Se considerará como una medida válida para el periodo del convenio el Resultado Bruto luego del pago de comisiones y gastos directos de acuerdo a lo que se presente en los Estados Contables Auditados al 30 de Abril de cada año. Se corregirá por el IPC de acuerdo a la exposición que se hace en los Estados Contables.

Ventas reales por persona empleada: Se dividirá para cada año el resultado bruto expresado a precios constantes por el promedio mensual de personas ocupadas de los doce meses cerrados en igual período que los Estados Contables Auditados, de acuerdo a las liquidaciones mensuales que se hacen al BPS.

Mecánica del componente de crecimiento: Previo al primer pago de cada ajuste correspondiente al período de doce meses, se determinará un anticipo con la variación de las ventas reales por persona del sector entre el último ejercicio finalizado y el anterior. Este componente sectorial se combinará con el macroeconómico con las ponderaciones acordadas.

Para el período julio 2010 a junio 2011 el componente sectorial se anticipará con la variación de las ventas reales por persona empleada entre el período mayo 09 - abril 10 y el período mayo 08 – abril 09. En tanto, el componente macroeconómico se anticipará con la variación esperada del PIB por persona ocupada, para el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2010 a 30 de junio de 2011 de acuerdo al último valor disponible (octubre 2010), en base a la mediana de la Encuesta de Expectativas del Banco Central del Uruguay.

Para el período julio 2011 a junio 2012 el componente sectorial se anticipará con la variación de las ventas reales por persona empleada entre el período mayo 10 - abril 11 y el período mayo 09 – abril 10. En tanto, el componente macroeconómico se anticipará con la variación esperada del PIB por persona ocupada en junio de 2011, en base a la mediana de la Encuesta de Expectativas del Banco Central del Uruguay.

Para el período julio 2012 a junio 2013 el componente sectorial se anticipará con la variación de las ventas reales por persona empleada entre el período mayo 11 - abril 12 y el período mayo 10 – abril 11. En tanto, el componente macroeconómico se anticipará con la variación esperada del PIB por persona ocupada en junio de 2012, en base a la mediana de la Encuesta de Expectativas del Banco Central del Uruguay.

El componente crecimiento, determinado por los indicadores macro y sectorial, ponderados en un 50% cada uno, será semestralizado dividiendo entre dos.

Correctivos: Antes de los ajustes de julio de cada año se calculará la diferencia entre la inflación y el crecimiento observados y los anticipos de inflación y crecimiento con los que se habían calculado los aumentos del año anterior. Esta diferencia se incorporará al cálculo del ajuste de julio siguiente. En el caso en que la información disponible no sea la definitiva (PBI, empleo, ventas, ocupación en el sector, IPC) se utilizará la mejor aproximación disponible en el aumento de julio y luego se hará la corrección final en los sueldos de octubre. Si la diferencia entre la mejor aproximación y la corrección final es inferior al 0,5% (positivo o negativo) se incorporará en el ajuste de enero siguiente para respetar la presencia de dos ajustes por período. Si es superior al 0,5% entonces se incorporará al cálculo del sueldo en Octubre.

Eventualidad de que el indicador de anticipo del crecimiento tenga signo negativo para un período de doce meses: Puede ocurrir que el crecimiento sea negativo tanto para el indicador sectorial como para el macroeconómico. En ambos casos se calculará la variación del componente crecimiento considerando la variación negativa. Si el componente de crecimiento así calculado resulta positivo se acumulará a la inflación esperada para el ajuste anual. Si el componente de crecimiento es negativo, no se descontará de la inflación esperada para el período de forma de mantener el nivel real de los salarios que se están pagando en el sector. En el período siguiente se descontará del cálculo de crecimiento la variación negativa no aplicada para mantener el nivel real de salarios.

QUINTO: (Ajuste salarial del 1° de julio del año 2010):

Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2010 un aumento porcentual de 4,1% que surge de la aplicación de la siguiente fórmula: $1,025 \times 1,0045 \times 1,0108$.

La mencionada fórmula contempla los siguientes ítems:

a. Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1ero. de Julio de 2010 y el 30 de Diciembre de 2010, un 2,5% (la mitad de la meta de inflación anual del BCU de 5% para el año comprendido entre el 1ero. de Julio de 2010 y el 30 de Junio de 2011).

b. Por concepto de recuperación y/o crecimiento, un 0,45% (correspondiente a un semestre del componente de crecimiento anual, cuyos valores son: indicador macro 4,1%, indicador sectorial -2,3%, ponderados ambos en un 50%).

c. Por concepto de correctivo, un 1,08% (cláusula sexta Acta de Consejo de Salarios del 06 de Noviembre de 2008).

SEXO: (Ajuste salarial del 1° de enero del año 2011):

El segundo ajuste salarial del primer año será de 3,0% ($1,025 \times 1,0045$), según surge de los siguientes factores:

a. Un aumento de 2,5% por concepto de inflación esperada para el semestre, calculada a partir del centro del rango meta de inflación del BCU para el año comprendido entre el 1ero. de Julio de 2010 y el 30 de Junio de 2011 (5%).

b. Un aumento de 0,45% por concepto de recuperación y/o crecimiento, correspondiente a un semestre del crecimiento anual de 0,90% (indicador macro 4,1% e indicador sectorial -2,3%, ponderados ambos en un 50%).

SÉPTIMO: (Ajustes salariales posteriores) Para los períodos anuales iniciados el 1ero. de julio de 2011 y el 1° de julio de 2012 se estimarán los siguientes factores:

a. Inflación esperada para los años comprendidos entre el 1ero. de Julio de 2011 y el 30 de Junio de 2012 y entre el 1ero. de Julio de 2012 y el 30 de Junio de 2013 (Centro del rango meta de inflación del BCU para el periodo referido).

b. Crecimiento: el porcentaje que arroje la fórmula ponderada de 50% componente macroeconómico y 50% componente sectorial.

c. Correctivo entre la inflación y el crecimiento anual observado y los anticipos de inflación y crecimiento anual con los que se habían calculado los aumentos del año anterior.

En los ajustes de julio se aplicará el correctivo y la tasa semestral correspondiente a los componentes inflación y crecimiento.

En los ajustes de enero se aplicará la tasa semestral correspondiente a los componentes inflación y crecimiento.

OCTAVO: (Cláusula de Salvaguarda). En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas (en particular la diferencia entre el comportamiento macroeconómico y el sectorial), en cuyo marco se acordó la presente acta, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizara a través del MTSS, la posibilidad de revisar y convocar el Consejo de Salario para ello.

NOVENO: (Cláusula de Paz). Las partes se remiten a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 18.566.

Declaraciones de partes: El sector empleador entiende que la cláusula de paz es abarcativa de todos los temas salariales y/o reivindicaciones económicas, reservándose el derecho a proceder a la denuncia de lo acordado.

Por su parte los trabajadores expresan que no comparten la interpretación empresarial. Para constancia se firman seis ejemplares a los quince días del mes de Noviembre de 2010.

Nelson Díaz; Valentina Egorov; Eduardo Ameglio; Hugo Montgomery; Elbio Monegal; Pedro Steffano.